

## LUEGO DEL FALLO.

**Adolfo J. Campos Barranco**

**Abogado especializado en materia tributaria y Socio de RC Group.**

**Artículo publicado en el diario La Prensa. Sección de Economía & Negocios. Ventana Fiscal. 26/03/2023.**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (CSJ) declaró en un fallo con fecha del 16/2/2023, que no son violatorios a la constitución la frase “entre un hombre y una mujer”, contenida en el artículo 26 del Código de la Familia, ni tampoco el texto “las personas del mismo sexo”, contenida en el artículo 34, numeral 1, del mismo código.

Nuestro sistema tributario reconoce la figura del matrimonio y establece beneficios tributarios aplicables a los matrimonios y que luego del fallo, solamente seguirán siendo aplicables al matrimonio entre un hombre y una mujer. Veamos:

- 1. Impuesto de transferencia de bienes inmuebles (ITBI):** La Ley 106/1974 en su artículo 2, establece que el ITBI no se causará en las transferencias a título de donaciones, siempre que se realicen entre cónyuges.
- 2. Fundaciones de Interés privado (FIP):** El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 177/2005 señala que las FIP estarán exentas de todo impuesto sobre los actos de transferencias de bienes inmuebles, títulos, certificados de depósito, valores, dinero o acciones efectuadas por razón de la extinción de la FIP a favor del cónyuge del fundador siempre y cuando se trate de bienes ubicados en o utilizados económicamente en nuestro país. Este beneficio se otorgará por una sola vez siempre y cuando los interesados acrediten dicha situación ante el Fisco.
- 3. Impuesto de bien inmueble:** El artículo 764 Código Fiscal (CF), establece que se exceptúan de este impuesto los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio familiar o vivienda principal y con valor hasta de 120 mil balboas.
- 4. Impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios:** El párrafo 7 del artículo 1057 V CF, señala que no se causará este impuesto en las transmisiones de bienes muebles producto de las capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales.
- 5. Impuesto sobre la renta (ISR):** Tanto el CF como el Decreto Ejecutivo 170/1993 (DE 170/1993).
  - Artículo 709 del CF y el artículo 68 DE 170/1993, señalan que una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el ISR las personas naturales, tratándose de cónyuges, tendrán derecho a deducir anualmente la suma básica de B/.800.00 cuando presente la declaración en forma conjunta.
  - Artículo 117-D DE 170/1993, regula el régimen de ganancias y pérdidas en caso de enajenación de acciones o valores a título gratuito, indicando que en el caso de enajenación o transferencia a título gratuito se entiende que no hay ganancia de capital, por lo que no procede hacer la retención en la fuente siempre que se realice entre cónyuges.
  - Artículo 72 DE 170/1993, indica que el contribuyente podrá deducir los gastos médicos efectuados dentro del país. Si los cónyuges declaran por separado, cualquiera de ellos puede deducir la totalidad o parte de los gastos médicos en que hayan incurrido tanto su cónyuge como sus dependientes.

- Artículo 74 DE 170/1993, referente a los intereses por préstamos hipotecarios y señalar que solamente las personas naturales podrán deducir las sumas pagadas en este concepto, incluyendo comisiones de apertura, renovación y cierre de contrato de préstamo, exclusivamente que se destinen a la adquisición, construcción o edificar mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en Panamá y se encuentre inscrita a nombre de dicha persona natural. Tratándose de una pareja de cónyuges copropietarios o no de la vivienda, que se encuentran obligados por el contrato de préstamo garantizado con hipoteca, éstos podrán hacer la deducción en la declaración de ambos o de cualquiera de ellos en cualquier proporción, pero en ningún caso el total de los intereses deducidos podrá superar el total de intereses en que se incurran en el año fiscal o el límite de B/.15,000.00.

### **CÁPSULA DE VIDA.**

A mi primer mentor: Aristides “el Tigre” Batista, hasta luego maestro.

**El autor es abogado especializado en materia tributaria.**

El equipo de RC Group está a su disposición si necesita cualquier asesoría acerca de este asunto.

